





INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.3/2C.27.4/00023-21 y [REDACTED]

RESOLUCION N. [REDACTED]

con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del once al diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

**DÉCIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución al tenor del siguiente:

### CONSIDERANDO

I.- Que el **C. Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio PFFA/1/005-22, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente);** de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022 es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes, imponiendo las medidas técnicas que procedan; ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafo segundo, párrafo primero y décimo sexto del artículo 16; 17 párrafo primero, cuarto y sexto y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracción V, VIII, y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones I, II, IX y XXI, 7 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIV, 8, 16, 28 fracciones I, VI, y III, 72, 74, 119, 120 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 52, 53, 74, 75, 76, 77, 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3 fracción II y V, 8, 13, 14, 15, 19, 28, 35, 36, 39, 50, 57, 59, 72, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 129, 130, 147, 148, 202 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI XXXVI, XLV y XLIX; 45 fracción VII, 66 fracciones (VIII, IX, XI, XII, XIII y LV) y último

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00023-21 y  
[REDACTED]

RESOLUCION No. [REDACTED]

párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como los artículos PRIMERO, inciso b) y d) , numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

La competencia por territorio del suscrito en el presente asunto se consigna con lo establecido en artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en sus artículos Primero numeral Siete y Segundo, que señalan:

**Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

*La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación...*

**Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, de conformidad con lo siguiente:

**b)** Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**d)** Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Oficina de representación de protección ambiental, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

**7.-** Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



Procuraduría  
Protección  
Delegación

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00023-21 y  
[REDACTED]

RESOLUCION No.: [REDACTED]

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones asentados en las actas de inspección ordinarias número [REDACTED] a quince de diciembre de dos mil veintiuno y su similar número [REDACTED] fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, que dio origen a un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales; y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 3 fracción II, 5, 7 fracciones IV, y V, 28 fracciones I y III, 127, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 8, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos que a la letra dicen:

#### **Ley General de Bienes Nacionales**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

**I.-** Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;

**II.-** El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

**III.-** La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;

**IV.-** Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;

**V.-** Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;

**VI.-** Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y

**VII.-** La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

**ARTÍCULO 3.-** Son bienes nacionales: "...

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;..."

**ARTÍCULO 5.-** A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ARTÍCULO 7.-** Son bienes de uso común: "...

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

**ARTÍCULO 28.-** La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;

III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;..."

**ARTÍCULO 127.-** Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/4.3/2C.27.4/00023-21 y

RESOLUCION No

**Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

**ARTICULO 1o.-** El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

**ARTICULO 8o.-** La Secretaría sancionará con multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de acuerdo a lo establecido en el capítulo respectivo, a quienes infrinjan las limitaciones, restricciones y prohibiciones que se indican en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos legales y de carácter federal, estatal y municipal.

**ARTICULO 52.-** A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

**ARTICULO 53.-** Para hacer constar el resultado de las inspecciones que practique la Secretaría, se levantarán actas administrativas que deberán contener lo siguiente:

- I.- Número y fecha del oficio de comisión;
- II.- Lugar y fecha en que se levanta el acta con el nombre y cargo del personal que la realice, el cual deberá identificarse debidamente;
- III.- Nombre y domicilio del concesionario o permisionario o en su caso, del ocupante del área objeto de la inspección;
- IV.- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- V.- Número de control y fecha de la concesión o permiso y, en su caso, de la autorización para modificarlos;
- VI.- Uso, aprovechamiento o explotación que se esté dando al área objeto de la inspección;
- VII.- Descripción de los hechos, violaciones e infracciones descubiertos;
- VIII.- Nombre y firma de quienes intervengan en el levantamiento del acta, de los testigos de asistencia nombrados por el visitado y en su ausencia o negativa por el inspector que realice la diligencia;
- IX.- Las demás circunstancias relevantes, derivadas de la inspección; y
- X.- Las actas deberán ser ordenadas por autoridad facultada para ello.

**ARTÍCULO 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;
- II.- Continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;
- III.- No devolver a la Secretaría las áreas concesionadas o permisionadas dentro del término que para ese efecto señale la propia Secretaría;
- IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

Procuraduría  
Protección  
delegación



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.3/2C.27.4/00023-21 y [REDACTED]

RESOLUCION N [REDACTED]

V.- No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permitonadas o las playas marítimas contiguas;

VI.- Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y

VII.- Ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin la autorización previa de la Secretaría.

**ARTICULO 75.-** Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

**Artículo 2.-** Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

**Artículo 62.-** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

**Artículo 63.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**Artículo 64.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 65.-** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

**Artículo 66.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

**Artículo 72.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.3/2C.27.4/00023-21 y [REDACTED]

RESOLUCION No. [REDACTED]

Por tanto, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver de cada una de las actuaciones que corren agregados en el presente expediente administrativo, así como emitir la resolución final que ponga fin al presente procedimiento.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno y [REDACTED] fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dichas ordenes constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, serán válidas hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen valor probatorio pleno.

III.- Del análisis de las actas de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno y de su similar [REDACTED] de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos I, II, IV y V que anteceden, las ordenes de inspección y actas de inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

**a) Su formación está encomendada en la ley.**

Las ordenes de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con las ordenes escrita debidamente fundadas

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.3/2C.27.4/00023-21 y  
[REDACTED]

RESOLUCION No. [REDACTED]

y motivadas, expedidas por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de las diligencias.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que los documentos en comento obran por escrito, establecen los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuaciones de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fueron expedidas por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y los objetos de la visita.

En el caso de las actas de visita de inspección, también cumplen con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento.

**b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.**

El entonces encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente en el Estado de Chiapas, actuó con la facultad legal de emitir las ordenes de inspección ordinarias en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, las actas de visita de inspección fueron levantadas por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a la entonces Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar las visitas de inspección y levantar actas circunstanciadas de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y los inspectores adscritos a la entonces Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 62, 63, 65, y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, las documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-**  
*Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.*

Por lo anterior, esta Autoridad Federal da por válidos los hechos y omisiones que se hicieron constar en las actas de inspecciones ordinarias [REDACTED]

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.3/2C.27.4/00023-21 y

RESOLUCION No.:

de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno y su similar número de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós; así como la validez de las ordenes de inspecciones ordinarias con números de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno y de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

V.- En las actas descritas en los resultandos SEGUNDO y QUINTO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones cuyo cumplimiento se le requirió mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, a las Palapitas de Barra de Cahoacán, S de S.S., concesionaria del terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas longitud y latitud de la localidad de Barra de Cahoacán, Municipio de Tuxtla, Chiapas, México, de la siguiente manera:

- A. La concesionaria no dio cumplimiento a la **condicionante PRIMERA**, prevista en el título número [REDACTED] usar y aprovechar una superficie no autorizada que abarca 2291.40 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, contraviniendo lo estipulado en el artículo 29 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como a las condicionantes ya señaladas, incurriendo en la posible violación a lo establecido por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.
- B. La concesionaria no dio cumplimiento a la **condicionante QUINTA, fracción I** prevista en el título número [REDACTED] Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión. Contraviniendo lo estipulado en el artículo 29 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como a las condicionantes ya señaladas, incurriendo en la posible violación a lo establecido por el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.
- C. La concesionaria no dio cumplimiento a la **condicionante QUINTA, fracción XIV inciso c)** prevista en el título número [REDACTED] no abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalación, adicional a las existentes, ya sea fija o semifija, sin la autorización correspondiente. Toda vez que al momento de la visita se le detectaron obras no autorizadas que hacen un total de 594.28 m2. Contraviniendo lo estipulado en el artículo 29 fracción I, IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como a las condicionantes ya señaladas, incurriendo en la posible violación a lo establecido por el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.
- D. La concesionaria no dio cumplimiento a las **condicionantes SEXTA y SÉPTIMA**, de la concesión número [REDACTED] no realizar y presentar los pagos por concepto de derechos en los términos de la Ley Federal de Derechos; contraviniendo lo estipulado por el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, incurriendo en la posible violación a lo establecido por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.





INSPECCIONADO  
S.D.E S.S.

EXP. ADMVO. NÚM. BEPA/43/2C.27.4/00023-21 y

RESOLUCION N

es la obligación impuesta por la ley para cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

Sirva para robustecer los argumentos antes señalados, La Tesis con No. Registro: 180515; en Materia Administrativa; Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004; Tesis: VI.3º.A.J/38 Página: 1666; que a la letra dice:

### **PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**

*De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

*REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*

*Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.*

*Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.*

*Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.*

*Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl. Registro No. 215626*

*Localización: Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*XII, Agosto de 1993*

*Página: 535*

*Tesis: Aislada*

*Materia(s): Común*



Procuradur  
Protacción  
Delegac

INSPECCIONADO [REDACTED]  
S.D.E.S.S.

EXP. ADMVO. NÚM. DEPA/14.3/2C.27.4/00023-21 y  
[REDACTED]

RESOLU [REDACTED]

### **PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.**

*Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO

*Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A.  
de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro  
David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.*

En esa tesitura, al no haber contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte de la sujeta a procedimiento administrativo, y el ofrecimiento de algún medio de prueba idóneo y eficaz como parte, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tienen por CONFESADOS LOS HECHOS, por los cuales se le inicio del procedimiento a [REDACTED] [REDACTED] concesionaria del terreno georreferenciado por las [REDACTED] latitud norte [REDACTED] oeste; ubicada en domicilio conocido s/n, [REDACTED] municipio de [REDACTED] decir, que reconoció de forma ficta la comisión de la infracción al no contestar el procedimiento administrativo emplazado, mismo que fue debidamente notificado conforme a lo establecido por la Ley en el cual se le otorgó el derecho para hacerlo.

**“ARTICULO 332.-** Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán **por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado;** quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.”

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto.

Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

#### **“CAPITULO II**

##### **Confesión**

**ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. DEPA/14.3/2C.27.4/00023-21 y [REDACTED]

RESOLUCION No. [REDACTED]

**ARTÍCULO 201.-** La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

**ARTÍCULO 218.-** Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas."

Derivado del análisis exhaustivo de los argumentos, y constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, es factible colegir que la sujeta a procedimiento **no dio** cumplimiento a lo siguiente:

- A la **condicionante PRIMERA**, prevista en el título número [REDACTED] al usar y aprovechar una superficie no autorizada que abarca 2291.40 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre; en consecuencia al no haber prueba en contrario que desvirtúe el extremo planteado por esta autoridad en las actas de inspecciones ordinarias [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno y su similar número [REDACTED] de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, al ser documentos públicos elaborados por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena y coligen la legalidad de su contenido.
- A la **condicionante QUINTA, fracción I** prevista en el título número [REDACTED] al no Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión.
- A la **condicionante QUINTA, fracción XIV inciso c)** prevista en el título número [REDACTED] no abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalación, adicional a las existentes, ya sea fija o semifija, sin la autorización correspondiente. Toda vez que al momento de la visita se le detectaron obras no autorizadas que hacen un total de 594.28 m2.
- A **condicionantes SEXTA y SÉPTIMA**, de la concesión número [REDACTED] al no realizar y presentar los pagos por concepto de derechos en los términos de la Ley Federal de Derechos

En razón de lo anterior, y al **no subsanar ni desvirtuar** las irregularidades por la que se le inicio el presente procedimiento administrativo, la sujeta a procedimiento contraviene lo establecido en los artículos 29 fracciones I, IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

**Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

**ARTÍCULO 29.-** Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:

**I.** Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión.

**IX.** Realizar únicamente las obras aprobadas en la concesión, o las autorizadas posteriormente por la Secretaría;

**XI.** Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.3/2C.27.4/00023-21 y

RESOLUCION N [REDACTED]

### **Ley General de Bienes Nacionales**

**ARTÍCULO 127.-** *Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.*

Por lo tanto del análisis a las constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, y por la conducta realizada y que ha quedado debidamente establecida por la sujeta a procedimiento, esta autoridad determina la comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I y IV, precepto contenido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que para mayor apreciación se transcriben en su literalidad:

### **REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.**

**ARTÍCULO 74.-** *Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

**I.** *Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.*

**IV.** *Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o Administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;*

**VIII.-** En tal virtud, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a las [REDACTED] concesionaria del terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones establecidas en los artículos 29 fracciones I, IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**IX.-** Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió la [REDACTED] del terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales, y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, previsto en los artículos 75, 77 del Reglamento para el Uso, Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/4.3/2C.27.4/00023-21 y [REDACTED]

RESOLUCION N [REDACTED]

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En el caso particular es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema costero pueden llegar a producirse, en virtud de que al usar y aprovechar una superficie de 2291.40 metros cuadrados de terreno que se encuentra en Zona Federal Marítimo Terrestre área que no fue concesionada a la visitada a través del título de concesión número [REDACTED] más se encontraron obras que tampoco estaban autorizadas en el título de concesión ya señalado las que hacen un total de 594.28 metros cuadrados, lo que implica que se puedan llegar a provocar efectos negativos en los ecosistemas costeros, ya que no están previstos los resultados que el uso de dicho terreno puedan llegar a ocasionar. Además, la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por su biodiversidad, sino también por mantener especies de vida silvestre en México.

La zona costera involucra necesariamente a las comunidades colindantes creando por tanto un mosaico en donde el conjunto de comunidades mar-tierra interactúan, además diversos factores varían según el ambiente, entre los cuales destacan interacciones elementos bióticos (flujo de especies, depredación) y los ambientes abióticos (sistemas hidrológicos, intercambio de nutrimentos, procesos geomorfológicos). Por tanto, la biodiversidad de la comunidad o del sistema costero se refiere al conjunto de especies que lo caracterizan, de sus adaptaciones particulares, de la dinámica que lo rige y de las funciones que manifiestan.

Por lo que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar la zona federal marítimo terrestre con su respectivo título de concesión, por lo que no permitió que se llevara a cabo las acciones que minimizaran los daños a los ecosistemas costeros.

En conclusión, es de señalarse que las [REDACTED] concesionaria del terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] tud oeste; ubicada en domicilio conocido s/n, Colonia [REDACTED] localidad Ranchería [REDACTED] municipio de [REDACTED] cumplieron las condicionantes: **PRIMERA**, al usar y aprovechar una superficie no autorizada que abarca 2291.40 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre; **condicionante QUINTA, fracción I**, al no Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión; **condicionante QUINTA, fracción XIV inciso c)**, al no abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalación, adicional a las existentes, ya sea fija o semifija, sin la autorización correspondiente y **condicionantes SEXTA y SÉPTIMA**, al no realizar y presentar los pagos por concepto de derechos en los términos de la Ley Federal de Derechos, todas previstas en el título número [REDACTED] por lo que es violatorio a la normatividad ambiental.

De ahí la importancia de dar cabal cumplimiento a los títulos de concesión que la Secretaria llegue a expedir, toda vez que en el mismo se establecerán los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros.

Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

INSPECCIONADO [REDACTED]  
S. DE S.S.EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.3/2C.27.4/00023-21 y  
[REDACTED]

RESOLUCION No. [REDACTED]

Ahora bien, es de advertirse que el lugar en donde se llevó a cabo la visita se encuentra en Zona Federal Marítimo Terrestre, y que de las constancias que corren agregadas, se advierte que se encuentra incumpliendo las condicionantes: **PRIMERA**, al usar y aprovechar una superficie no autorizada que abarca 2291.40 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre; **condicionante QUINTA, fracción I**, al no Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión; **condicionante QUINTA, fracción XIV inciso c)**, al no abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalación, adicional a las existentes, ya sea fija o semifija, sin la autorización correspondiente toda vez que se le detectaron obras no autorizadas que hacen un total de 594.28 metros cuadrados y **condicionantes SEXTA y SÉPTIMA**, al no realizar y presentar los pagos por concepto de derechos en los términos de la Ley Federal de Derechos, todas previstas en el título número [REDACTED] por lo que se advierte que la visitada, si bien es cierto que cuenta con un título de concesión, la concesionaria se ha excedido, ya que ocupa más metros cuadrados que los autorizados en su título de concesión, más aún construyo obras que no están autorizadas en el título de concesión en este orden de ideas, la concesionaria se encontró ocupando un bien que tal como lo señala nuestra carta magna y los preceptos legales ya invocados con antelación, éste pertenece a la nación, y en su caso únicamente puede ser concedido a los particulares para su uso y aprovechamiento, mediante concesión expedida por la autoridad competente, por lo que si bien es cierto que la visitada cuenta con dicho título de concesión, incumple dicho título al no ceñirse a lo estrictamente estipulado en el mismo, pues como ya se especificó, ocupa 2291 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre que no están contemplados en el título de concesión multicitado y realizo obras que no están autorizadas en el mismo y que ascienden a un total de 594.28 metros cuadrados y además se advierte que no ha realizado ni presentado los pagos por concepto de derechos en los términos de la Ley Federal de Derechos, por lo que se advierte que dicha concesionaria se abstuvo de realizar los pagos correspondientes tales como el trámite de recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas por la cantidad de metros que actualmente está ocupando y aprovechando, ya que se se pagaría el derecho por la cantidad de **\$2,781.50 M.N.**; asimismo el pago de derechos por la verificación en campo de levantamiento topográfico que debe presentar el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas; el cual se  **fija tomando en cuenta que el terreno tiene una superficie total de 20889.62 m<sup>2</sup>**, ubicándose en el rango de 20,000.01a 25,000.00 metros cuadrados, correspondiéndole el pago por la cantidad de **\$32,866.31 M.N. (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 31/100 M.N.)**, en consecuencia la sujeta a procedimiento debió erogar dicha cantidad, lo anterior de conformidad con en el artículo 194-D fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos; dichas cantidades hacen una sumatoria de **\$ 35,647.81 (TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SISE PESOS 81/100 M.N.)**; cantidades que debió ser cubierta por la hoy sujeta a procedimiento, para dar cumplimiento con la normatividad aplicable, para poder obtener la concesión y hacer uso y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados a l Mar; ya que al estar realizando dichas actividades se encuentra ocasionando un  **detrimento al erario público**; toda vez que al usar y obtener un aprovechamiento respecto de los bienes que pertenecen a la nación, lesiona el patrimonio público, traduciéndose en un menoscabo o pérdida del mismo, que al mismo tiempo ocasiona beneficios económicos al ocupante de dicho terreno, no sólo por omitir los pagos de derechos necesarios, sino también el ingreso que se genera de dichas actividades que en él se realizan.

INSPECCIONADO  
S.D.E S.S.

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/4.3/2C.27.4/00023-21 y

RESOLUCION

**B) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISION  
CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, resultan suficientes para establecer fehacientemente que la visitada conoce las obligaciones a que está sujeta, para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, en virtud que, al tener el carácter de concesionaria, sabe y conoce el contenido y alcance del título de concesión número [REDACTED] documento al que se encuentra constreñida para cumplir cada una de las condicionantes que lo integran, máxime que mediante cédula de notificación personal de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós se le hizo del conocimiento las irregularidades por las que se le inicio el procedimiento al rubro indicado, teniendo los quince días para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin hacer uso de éste último, por lo que es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental y de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, se puede colegir que la comisión de dicha conductas es de carácter intencional, ya que la visitada sabía de las consecuencias de sus actos y aun así realizo dicha conducta, infringiendo la normatividad ambiental.

**C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

En el caso particular, es de señalarse que la irregularidad por la que fue llamada a procedimiento se considera grave, toda vez que la hoy sujeta a procedimiento no dio cumplimiento a las condicionantes: **PRIMERA**, al usar y aprovechar una superficie no autorizada que abarca 2291.40 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre; **condicionante QUINTA, fracción I**, al no Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión; **condicionante QUINTA, fracción XIV inciso c)** al no abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalación, adicional a las existentes, ya sea fija o semifija, sin la autorización correspondiente. Toda vez que al momento de la visita se le detectaron obras no autorizadas que hacen un total de 594.28 m<sup>2</sup> y **condicionantes SEXTA y SÉPTIMA**, al no realizar y presentar los pagos por concepto de derechos en los términos de la Ley Federal de Derechos, todas previstas en el título número [REDACTED] por lo que es violatorio a la normatividad ambiental, por lo que al no cumplir con dichas condicionantes, está incumpliendo no solo con la normatividad ambiental, sino que está usando dicha zona, sin someter su solicitud a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que en el citado título se establecieron menos terrenos en metros cuadrados a los que se le encontró ocupando y además realizó obras que no estaban permitidas en el título de concesión, más aun no realizó ni presentó los pagos por concepto de derechos en los términos de la Ley Federal de Derechos; incumpliendo a todas luces los términos y condicionantes que se debieron de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros, asimismo la conducta realizada va en menoscabo al erario público, por el uso y aprovechamiento de un bien que pertenece a la nación, omitiendo con ello realizar los pagos de derechos correspondientes para cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable.

Además de que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que si bien es cierto que se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar con su respectivo título de concesión, lo cierto también es que la visitada incumplió lo establecido en dicho título lo que no permite que se lleven a cabo acciones que tienen como finalidad reducir el daño a los ecosistemas costeros.

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
S.DE S.S.EXP. ADMVO. NÚM. DEPA/43/2C.27.4/00023-21 y  
[REDACTED]

RESOLUCION N [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Por lo señalado en el punto inmediato anterior, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 70 fracción II, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI XXXVI, XLV y XLIX; 45 fracción VII, 66 fracciones (VIII, IX, XI, XII, XIII y LV) y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A.-** Por no dar cumplimiento a la **condicionante PRIMERA**, prevista en el título de concesión número [REDACTED] usar y aprovechar una superficie no autorizada que abarca 2291.40 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, contraviniendo lo estipulado en el artículo 29 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada durante las etapas del procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación y Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, determina que es procedente imponer a las

[REDACTED] S.S. [REDACTED]  
[REDACTED] "6/11/2023 10:57"  
[REDACTED]  
[REDACTED] para  
[REDACTED] so, una multa por el equivalente a **150 (ciento cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.)**, ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que de conformidad con el artículo 8 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 500 Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**B.-** Por no dar cumplimiento a la **condicionante QUINTA, fracción I** prevista en el título número [REDACTED] no Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión.

INSPECCIONADO

S.D.E S.S.

EXP. ADMVO. NÚM. FEPA/4.3/2C.27.4/00023-21 y

RESOLUCION No.

Contraviniendo lo estipulado en el artículo 29 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como a las condicionantes ya señaladas, incurriendo en la posible violación a lo establecido por el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. y tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada durante las etapas del procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación y Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, determina que es procedente imponer a las

del terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas latitud norte, longitud oeste; ubicada en domicilio conocido s/n, localidad

una multa por el equivalente a 100 (**cien**) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que de conformidad con el artículo 8 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 500 Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**C.-** Por no dar cumplimiento a la **condicionante QUINTA, fracción XIV inciso c)** prevista en el título número no abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalación, adicional a las existentes, ya sea fija o semifija, sin la autorización correspondiente. Toda vez que al momento de la visita se le detectaron obras no autorizadas que hacen un total de 594.28 m2. Contraviniendo lo estipulado en el artículo 29 fracción I, IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometiendo la infracción establecida en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

Procuraduría  
Protección  
Ambiental

95  
94INSPECCIONADO: [REDACTED]  
S.DE S.S.EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00023-21 y  
[REDACTED]

RESOLUCIÓN [REDACTED]

y tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada durante las etapas del procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación y Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, determina que es procedente imponer a las

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Barra

[REDACTED] una multa por el equivalente a **150 (ciento cincuenta)** Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.)**, ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que de conformidad con el artículo 8 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 500 Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

  
Procuraduría  
Federal de  
Protección al  
Ambiente  
Chiapas

**D.-** Por no dar cumplimiento a la **SEXTA y SÉPTIMA**, de la concesión número [REDACTED] no realizar y presentar los pagos por concepto de derechos en los términos de la Ley Federal de Derechos; contraviniendo lo estipulado por el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada durante las etapas del procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación y Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, determina que es procedente imponer a las

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] una multa por el equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo



96  
95

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.3/2C.27.4/00023-21 y  
[REDACTED]

RESOLUCION No.: [REDACTED]

9 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 10 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 11 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 12 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 13 Presentar ante la oficina de representación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SEXTO.-** En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta en la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio de estilo a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**OCTAVO.-** Gírese oficio de estilo a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros SEMARNAT-México, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**NOVENO.-** Se hace del conocimiento del infractor, que toda obra o instalación que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se perderán en beneficio de la nación que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales.

**DÉCIMO.-** Se le hace saber que los autos del expediente en que se actúa, están para su consulta en el Archivo General de esta Oficina de Representación y Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapa, con domicilio en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, sin número, de la Colonia Plan de Ayala, de ésta Ciudad; de conformidad con el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de esta Oficina de Representación y Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapa, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (**el uso obligatorio de cubreboca y de sana distancia**), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se hace de su conocimiento a las [REDACTED]  
[REDACTED] ubicada en domicilio conocido  
[REDACTED] Validad, Chiapas

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

INSPECCIONADO [REDACTED] CÁN  
EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.3/2C.27.4/00023-21 y  
RESOLUCION N [REDACTED]

Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en **Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.** Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 5 la Ley General de Bienes Nacionales 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a las [REDACTED] a través de quien legalmente la represente, concesionaria del terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de Presidente del Comité Directivo Las [REDACTED] el domicilio ubicado en [REDACTED] a

Procuraduría  
Delegación  
de Chiapas

Así lo acordó y firma el **C. Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio PFFA/1/005-22, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente);** con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII; último párrafo y 66 del Reglamento Interno de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase.

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**REVISIÓN JURIDICA**  
Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez  
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica.

Elaboró: bngp